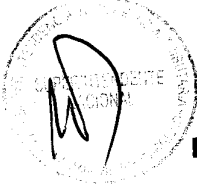




RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA


N.º 130 -2011/SUNAT




MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 156-2004/SUNAT QUE APRUEBA LAS NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE PROVEEDORES DE ENTIDADES DEL ESTADO, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 931

Lima, 26 MAYO 2011


CONSIDERANDO:



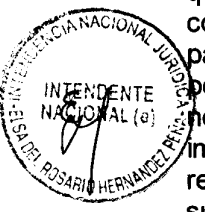
Que el Decreto Legislativo N.º 931 establece el procedimiento para el cumplimiento tributario de los proveedores de las entidades del Estado;




Que el artículo 2º del referido decreto legislativo dispone que las entidades del Estado, a través del Sistema, deberán comunicar a la SUNAT cada vez que se devengue un gasto a favor de sus Proveedores y que en caso el mencionado Sistema señale que el Proveedor tiene deuda tributaria, la SUNAT deberá notificar a dicha entidad, hasta el día hábil siguiente de efectuada la comunicación, la resolución que permita trabar el embargo en forma de retención;



Que adicionalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 931 establece que si mediante sistemas telemáticos se notifica la resolución a que se refiere el considerando anterior así como las vinculadas a esta, la notificación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que el sistema telemático que se utilice para este fin la ponga a disposición del destinatario. Agrega que también surten efecto las notificaciones si no es posible ponerlas a disposición del destinatario por causas imputables a este, para lo cual se considerará como fecha de notificación la del rechazo de las mismas y que si la notificación se realiza en un día u hora inhábil, surtirá efecto el primer día hábil siguiente a aquel en que se ponga a disposición del destinatario;



Que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 073-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias relativas al procedimiento para el cumplimiento tributario de los proveedores de las entidades del Estado, regula lo que debe entenderse por día u hora inhábil;



Que conforme a las facultades conferidas por el inciso f) del artículo 1º y el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 931 así como del artículo 114º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 156-

2004/SUNAT se aprobaron las normas para la implementación del procedimiento para el cumplimiento tributario de proveedores de entidades del Estado estableciéndose, entre otros, que el sistema para el cumplimiento de los proveedores de las entidades del Estado está compuesto por el Sistema Integrado de Administración Financiera – Sector Público Economía y Finanzas (SIAF) y el Sistema Desarrollado por la SUNAT (SDS);

Que en el caso de las entidades del Estado incorporadas al SIAF, la notificación por parte de la SUNAT de la resolución de embargo en forma de retención y las vinculadas a la misma, se realiza a través de dicho sistema;

Que por otra parte, el inciso b) del artículo 104° del TUO del Código Tributario, establece que la notificación de actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos siempre que se pueda confirmar entrega por la misma vía;

Que el citado inciso dispone que la SUNAT se encuentra facultada a establecer mediante resolución de superintendencia los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento, los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación, entre otros, por el medio electrónico aprobado por la SUNAT;

Que al amparo de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del TUO del Código Tributario, mediante la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico y normas modificatorias, se aprobó a Notificaciones SOL como el medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios;

Que a fin de asegurar la recepción oportuna de las resoluciones que emita el Ejecutor Coactivo para trabar embargo en forma de retención o adoptar medidas relacionadas al mismo ante las entidades incorporadas al ámbito del SIAF, se ha visto por conveniente modificar la Resolución de Superintendencia N.° 156-2004/SUNAT para establecer que la notificación de aquéllas se realizará únicamente a través de Notificaciones SOL, siendo aplicable en tal caso lo normado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 931 en cuanto a la oportunidad en que la notificación realizada por sistemas telemáticos surte efectos;

Que de otro lado, mediante el Decreto Supremo N.° 052-2008-PCM se ha aprobado un nuevo Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, por lo que se considera conveniente actualizar los artículos 1° y 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2004/SUNAT;



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

En uso de las facultades conferidas por el inciso f) del artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 931, el inciso b) del artículo 104° y el artículo 114° del TUO del Código Tributario, el artículo 11° de la Ley General de la SUNAT aprobada por el Decreto Legislativo N.° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 156-2004-EF

Sustitúyase el artículo 1°, el artículo 3° y el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2004/SUNAT, por los siguientes textos:

"Artículo 1°.- DEFINICIONES

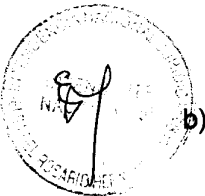
A la presente Resolución de Superintendencia se le aplicarán las definiciones revistas en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 931 y el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 073-2004-EF, así como las siguientes:

Certificado Digital : Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, como el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación, el cual vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.

Decreto Supremo : Al Decreto Supremo N.° 073-2004-EF que aprobó las normas reglamentarias del Decreto Legislativo.

Entidad de Certificación : A la definida por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, como la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación.

Entidad de Registro o Verificación : A la definida por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un





e) Firma Digital

solicitante de un certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un certificado digital, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.

: A aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior.



f) Importe a Pagar

: Al monto que la Entidad comunica que desembolsará efectivamente, en moneda nacional.



En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, se considerará como Importe a Pagar el monto en moneda nacional que resulte de la conversión realizada de acuerdo al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) a la fecha de comunicación del devengo.

De no existir publicación del tipo de cambio en la fecha en que se realiza la comunicación del devengo, se utilizará la última publicación del tipo de cambio que hubiera efectuado la SBS.



Si la entidad ha sido designada como agente de retención del régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas, o el monto devengado se hubiera generado por la adquisición de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se considerará Importe a Pagar, al monto que se desembolsará luego de descontarse la retención o detracción respectiva.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- g) Ley del Procedimiento Administrativo General : A la aprobada por la Ley N.º 27444 y normas modificatorias.
- h) Notificaciones SOL : Al medio electrónico aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, mediante el cual la SUNAT depositará copia de los documentos en los cuales constan los actos administrativos, en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea.
- i) Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales : Al aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM.
- Resolución o : A las que emite el Ejecutor Coactivo dentro de un Procedimiento de Ejecución Coactiva a fin de trabar el embargo en forma de retención o adoptar medidas relacionadas al mismo.
- k) SIAF : Al Sistema Integrado de Administración Financiera – Sector Público Economía y Finanzas.
- l) Sistema de Intermediación Digital : Al definido por el glosario de términos del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, como el sistema WEB que permite la transmisión y almacenamiento de información, garantizando el no repudio, confidencialidad e integridad de las transacciones a través del uso de componentes de firma digital, autenticación y canales seguros.
- m) SUNAT Operaciones en Línea : Al Sistema informático, disponible en Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el Usuario y la SUNAT.

Quando se haga mención a un artículo o Anexo sin señalar el dispositivo a que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución.”



“Artículo 3°.- NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

3.1. Tratándose del SIAF, la notificación de las Resoluciones se efectuará a través de Notificaciones SOL, siendo aplicable a la referida notificación lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 931 en cuanto a la oportunidad en que surte efectos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior no será necesaria la afiliación de las Entidades a Notificaciones SOL.

3.2. En el caso del SDS, el cual está compuesto por el Módulo de Comunicación de Devengados -aplicativo web disponible en la Internet que al amparo del primer párrafo del Artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 931 permite la comunicación a la SUNAT de los gastos devengados de las Entidades- la notificación de las Resoluciones se realizará a través del mismo sistema, mediante el Módulo de Notificación Electrónica a que se refiere el artículo 5°.”

“Artículo 5°.- MÓDULO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El Módulo de Notificación Electrónica debe contar con los siguientes mecanismos de seguridad:

5.1. Firma Digital, para la cual se deberá utilizar certificados digitales que cumplan con las siguientes características:

- a) Ser emitidos por una Entidad de Certificación que:
 - i) Utilice el método regularizado, seguro y aceptado del Protocolo OCSP (Online Certificate Status Protocol) o CRL (Certificate Revocate List) para validar la vigencia del certificado digital.
 - ii) Brinde los servicios de Entidad de Registro o Verificación.
- b) Ser entregados de manera presencial a los Ejecutores Coactivos y almacenados en un dispositivo externo, tal como lo debe indicar su Declaración de Práctica de Certificación (CSP) de la entidad de certificación.
- c) Permitir que se identifique al titular de la Firma Digital, indicando nombres y apellidos del Ejecutor Coactivo.

5.2. Uso de un Sistema de Intermediación Digital.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Cada vez que a través del Módulo de Notificación Electrónica se ponga a disposición del destinatario una Resolución el SDS emitirá una constancia de notificación, en calidad de respuesta inmediata, la cual podrá imprimirse o grabarse.”

Artículo 2°.- DE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE NOTIFICACIONES SOL

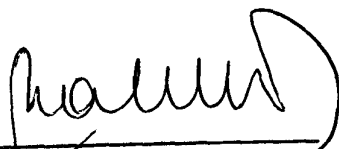
Para efecto de realizar la notificación de las resoluciones que emite el Ejecutor Coactivo a fin de trabar embargo en forma de retención o adoptar medidas relacionadas al mismo ante las entidades incorporadas al Sistema Integrado de Administración Financiera – Sector Público Economía y Finanzas, mediante el medio electrónico Notificaciones SOL aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, dichas entidades, en caso no hubieran obtenido el Código de Usuario y la Clave SOL a que se refiere el artículo 5° de la resolución antes citada, deberán obtenerlos hasta el 31 de mayo de 2011.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio del 2011 con excepción de lo dispuesto en su artículo 2° que entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


NANI LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

